

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1667/2018

RECURRENTE: PARTIDO VÍA RADICAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JESÚS RENÉ QUIÑONES CEBALLOS

COLABORÓ: REBECA DEBERNARDI MUSTIELES

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de siete de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado.

R E S U L T A N D O

1. Interposición del recurso. El veintitrés de octubre

de dos mil dieciocho, el Partido Vía Radical interpuso recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia emitida el dieciocho de octubre pasado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca, Estado de México¹, en el juicio ST-JRC-176/2018.

Mediante la referida sentencia, se confirmó la diversa fallada por el Tribunal Electoral del Estado de México², por la que:

- Se confirmaron los resultados establecidos en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Tonalico, Estado de México, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría entregadas a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.
- Se confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

2. Turno. El veinticuatro de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en el que se actúa y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

¹ En lo sucesivo, la Sala Regional.

² En lo sucesivo, el Tribunal Local.

³ En adelante, la Ley de Medios.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior debido a que se controvierte a través del recurso de reconsideración una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional al resolver un juicio de revisión constitucional electoral, cuyo conocimiento y resolución recae en la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Hechos relevantes

Los actos que originan el acto reclamado consisten, medularmente, en:

2.1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento de Tonatico, Estado de México.

2.2. Cómputo municipal, calificación de la elección y entrega de constancias de mayoría. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal del Instituto local, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la referida elección, declaró la

legalidad y validez de la elección del municipio de Tonatico, Estado de México y expidió la respectiva constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” y al Partido Revolucionario Institucional.

2.3. Presentación de Juicios de inconformidad. El ocho de julio, los partidos Morena y Vía Radical presentaron sendos juicios de inconformidad, mismos que fueron remitidos al Tribunal Local y radicados con los números de expediente JI/48/2018 y JI/49/2018, respectivamente.

2.4. Sentencia del Tribunal Local. El veinte de septiembre, el Tribunal Local dictó sentencia confirmando los actos señalados en el hecho relevante identificado como 2.2.

2.5. Sentencia reclamada. El veinticinco de septiembre, el Partido Vía Radical promovió juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional, contravirtiendo la sentencia del Tribunal Local, mismo que se registró bajo la clave de expediente ST-JRC-176/2018.

La Sala Regional resolvió el dieciocho de octubre, determinando confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Local.

2.6 Recurso de reconsideración. El partido Vía Radical presentó recurso de reconsideración ante la Sala Regional Toluca el día veintitrés de octubre, mismo que fue remitido a esta Sala Superior y recibido el día siguiente veinticuatro de octubre.

3. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración debe desecharse de plano, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en los artículos 9, numeral 3; y 10 numeral 1, inciso b), en relación con los artículos 7, numeral 1; y 66, numeral 1, inciso a), todos de la Ley de Medios, relativa a la interposición extemporánea del medio de impugnación.

3.2. Marco normativo

Los preceptos procesales invocados establecen el plazo para la interposición del recurso de reconsideración, así como la manera en la cual se debe realizar el cómputo de ese plazo, conforme con lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 8, numeral 1, de la Ley de Medios, los medios de impugnación previstos en tal ordenamiento procesal, por regla general deberán promoverse o interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones expresamente ahí previstas.**

En ese orden, el diverso artículo 66, numeral 1, inciso a), del citado ordenamiento fija un plazo diferente para interponer el recurso de reconsideración, que será **dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.**

Por su parte, el artículo 26, numeral 1, de la propia Ley de Medios dispone que **las notificaciones a que se refiere tal ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen**; en tanto que, del diverso 27, numerales 1 y 4, se advierte que las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente a aquel en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia.

Señala también que, en caso que el domicilio donde se deba realizar la diligencia esté cerrado o la persona con la que se entiende se negare a recibir la cédula correspondiente, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y **procederá a fijar la notificación en los estrados**.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la ley en cita, cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del citado ordenamiento procesal, se desechará de plano.

En este sentido, el artículo 10, apartado 1, inciso b), especifica que será improcedente el medio de impugnación que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.

3.3. Caso concreto

Como se adelantó, el presente recurso de reconsideración es improcedente al haberse interpuesto de forma

extemporánea, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se observa que la Sala Regional dictó la sentencia controvertida el pasado dieciocho de octubre.

De esas mismas constancias, se advierte que, el mismo día, a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, se fijó en los estrados de la Sala Regional la cédula de notificación.

Asimismo, el día diecinueve de octubre, a las dieciséis horas con cinco minutos, el actuario se constituyó en la dirección señalada en Avenida Paseo Tolloccan número 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca, Estado de México, sin embargo, el representante propietario del partido actor no se encontraba presente, así como tampoco persona alguna para recibir la notificación, por lo que se fijó la cédula respectiva y copia de la sentencia en la puerta de acceso principal al inmueble, con base en lo establecido en el artículo 27, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Lo anterior, conforme con la correspondiente cédula y razón de notificación, así como de la razón de publicación en estrados, las cuales cuentan con valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios.

Tales documentos se encuentran en las fojas sesenta y ocho, sesenta y nueve y setenta del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

De esta manera, en términos de los artículos 26, apartados 1 y 3, así como 27, apartado 4, de la Ley de Medios, la notificación de la sentencia reclamada al ahora recurrente surtió

efectos el mismo día que se practicó, esto es, el pasado diecinueve de octubre.

Por tanto, el plazo para interponer el presente recurso de reconsideración transcurrió del sábado veinte al lunes veintidós de octubre del año en curso, lo anterior, computando todos los días y horas⁴, ya que el acto controvertido guarda relación con el actual proceso electoral de aquella entidad.

En consecuencia, si la demanda se presentó hasta el veintitrés de octubre, es evidente que resulta extemporánea.

Conforme a lo razonado y con independencia de que se actualizara alguna otra causa de improcedencia, esté órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable al rendir su informe justificado, pues resulta extemporánea la interposición del recurso de reconsideración, de ahí que deba desecharse de plano.

Similar criterio se sustentó en las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-1372/2017, SUP-REC-1375/2017, SUP-REC-103/2018, SUP-REC-247/2018, SUP-REC-250/2018 y SUP-REC-1409/2018.

4. Decisión. Por lo anterior, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

⁴ Conforme con el artículo 7, apartado 2, de la Ley de Medios.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe Alfredo Fuentes Barrera ponente en el presente asunto, por lo que hace suyo el mismo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis para efectos de resolución, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

SUP-REC-1667/2018

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE